



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00477 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad realizado el 29 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

2. Se advierte de entrada, que deberá excluirse la relación de bienes y los documentos que hacen alusión a la presunta sociedad patrimonial que se conformó entre los pretensos compañeros permanentes, habida cuenta que ello deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil – compañero permanente – en ese orden, deberá adecuarse el libelo genitor y el poder en todos los apartados pertinentes. Especialmente deberá excluirse la pretensión 5°, por improcedente.

3. Se itera, se allegará un nuevo mandato, donde también se solicite expresamente la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no de hecho, como mal se rotula; y, se repite, se excluya adicionalmente la relación de bienes, artículo 74 del C. G. del P., armonizado con la preceptiva 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes con sus notas marginales y actualizados, a fin de determinar sus estados civiles, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

5. Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

6. Se indicará si las partes procrearon descendencia y la edad de ésta, toda vez que es deber del infrascrito Juez proveer sobre este tópico, ello en aplicación analógica del artículo 389 del C. G. del P.

7. En el acápite de notificaciones se indicará el número de teléfono del demandante y su vocero judicial, como también el domicilio del pretenso compañero permanente actor.

8. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad en materia de familia previo a incoar la presente pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

9. Se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, la solicitud de emplazamiento de la convocada a juicio, habida cuenta que no reposa constancia alguna de haber intentado enterarla de la existencia de este asunto, en ese orden, deberán gestionarse sus datos de ubicación en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Aunado, se precisará si ésta utiliza redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp), ya que es indispensable concluir los medios de búsqueda para acceder a su emplazamiento, esto en guarda de su debido proceso, canon 29 Superior, concatenado con la Sentencia T 818 de 2013, (M. P. Dr. Mauricio González Cuervo).

10. Se le recuerda a la parte demandante que está en presencia de un proceso verbal, y no ordinario, como lo citaba el derogado Código de Procedimiento Civil.

11. Se le hace saber a la parte demandante que deberá allegar en debida forma los anexos, esto es, descargados en formato P D F, en tanto que es deber del Despacho tener plena certeza de la información que recepciona con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ SALAZAR en contra de CLARA INÉS CARDONA DE ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece el escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c657617aa5d0d5369d1473b1ac1af366117d790be528f8d496b36eb3eeb**

Documento generado en 04/10/2023 11:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**